

LEY N.º 3560

Funcionamiento de las Cámaras de Apelación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las Cámaras de Apelación, tanto de la Capital como de los Departamentos de campaña, deberán celebrar acuerdos en los días que el Tribunal hubiere designado, por lo menos dos veces por semana, sin perjuicio de los que el presidente fijase teniendo en consideración la urgencia del caso.

ART. 2.º — Es obligación de los jueces y secretarios del Tribunal, concurrir puntualmente a los acuerdos a que se hace referencia en el artículo anterior.

ART. 3.º — Si alguno de los jueces no concurriese, cualquiera que sea la causa de su inasistencia, que deberá hacer conocer por escrito con anticipación, los otros dos miembros del Tribunal procederán a resolver las cuestiones traídas al acuerdo, siempre que hubiere conformidad de opiniones.

En los casos en que existiera desacuerdo, se diferirá su solución para el próximo acuerdo, y si a este tampoco concurriera el juez que faltó a la anterior, se procederá a reemplazarlo de oficio y sin más trámite en la forma determinada en la ley procesal para los casos de impedimento, quedando desde ese momento definitivamente constituido el Tribunal con el juez integrante.

ART. 4.º — Toda causa definitiva o interlocutoria será traída al acuerdo dentro del término que la ley fija para que sea resuelta.

Si por exceso de trabajo eso no fuera posible, la Cámara elevará una nómina de los expedientes demorados a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta fije el término dentro del cual han de traerse al acuerdo y resolverse dichas causas. La infracción a esta regla importa falta grave.

ART. 5.º — A los efectos de los artículos 3.º y 4.º, en cada Cámara se llevará por el secretario un libro, que estará a disposición del público, en el que se hará constar los acuerdos celebrados, los jueces que asistan a cada uno de ellos, la causa por la cual no concurrieron los ausentes, la hora de apertura y clausura de la sesión, los asuntos entrados a despacho del Tribunal, los tratados y resueltos, y aquellos que por disidencia, cuando sólo hayan concurrido dos jueces, se posterguen para el acuerdo próximo.

ART. 6.º — Lo prescripto en el artículo 3.º es también de observarse en los casos en que el Tribunal se encuentre desintegrado, **por** excusación, recusación, licencia, renuncia, suspensión, destitución o fallecimiento de uno de sus miembros.

En tales casos, una vez que se produzca el desacuerdo, deberá procederse de oficio a la inmediata integración del Tribunal, la que quedará subsistente hasta el pronunciamiento del fallo.

ART. 7.º — En caso de recusación o excusación de uno o dos jueces del Tribunal, se pronunciará sobre ella los miembros o miembro que quede hábil.

ART. 8.º — La inasistencia consecutiva a dos acuerdos, sin licencia de la Suprema Corte, se reputa falta grave; y siempre que el hecho se produzca, el presidente, vice o miembro que concurra, y en su defecto el secretario, deberá ponerlo en conocimiento del señor Procurador General, a los efectos de la acusación ante el Jury de Magistrados y de la Suprema Corte, para que pueda adoptar las medidas disciplinarias que juzgue convenientes.

ART. 9.º — Los Tribunales colegiados podrán pronunciar sus fallos en materia correccional sin plantear previamente cuestiones de hecho y de derecho.

Contra la sentencia de segunda Instancia en materia correccional, no procede el recurso de inconstitucionalidad ante la Su-

prema Corte de Justicia, basado en la violación de formas de la sentencia.

ART. 10. — Los Tribunales colegiados pronunciarán sus fallos en materia criminal, planteando como cuestiones esenciales las que se refieren:

- 1.° Al cuerpo del delito.
- 2.° A la participación de los procesados en el hecho.
- 3.° A la calificación legal del delito.
- 4.° A la existencia de eximentes.
- 5.° A la concurrencia de atenuantes.
- 6.° A la concurrencia de agravantes.
- 7.° Al pronunciamiento que corresponda dictar.

Cuando la eximente de pena sea alguno de los casos del artículo 81, incisos 1.°, 8.°, 9.° y 10 del Código Penal, los Tribunales harán la separación de cada uno de los elementos que, con arreglo al mismo, deben concurrir para su procedencia.

Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes y agravantes, sólo se plantearán y resolverán cuando las partes las hubieren sometido al Tribunal o éste las considere pertinentes.

Si se declarase negativamente las cuestiones primera o segunda, no se tratarán la tercera, cuarta, quinta y sexta. Lo mismo ocurrirá cuando se resuelva afirmativamente la cuestión cuarta.

Si se hubieren observado estas formas, no se concederá recurso a la Corte por el mal planteamiento de las cuestiones.

ART. 11. — Derógase el artículo 2.° de la ley 11 de diciembre de 1907 (1).

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos catorce.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

(1) Ley n.° 3.080.

La Plata, julio 21 de 1914.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

RODOLFO MORENO (HIJO).